

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francos
concertados

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 9 Octubre 1914).

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado 2.º.—Sanidad

Circular núm. 3.424.

Con motivo de haber aparecido la viruela ovina en los rebaños del cortijo «Rivillas altas», del término de Córdoba, y en los de «La Vega» y «Estrella», del término de Espiel, he acordado declarar la existencia de dicha epizootia en el ganado lanar de las mencionadas fincas, encareciendo la necesidad de que por las autoridades, ganaderos, profesores de Veterinaria y el público en general, se observen con el mayor rigor las medidas sanitarias insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 3 del actual, pues de lo contrario se exigirán las debidas responsabilidades.

Córdoba 9 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

José Maestre Vera.

Sección de Fomento Carreteras

Núm. 3.369

Don José Maestre Vera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 2 del actual, se publica la circular de la Dirección general de Obras públicas siguiente:

«En vista de las continuas quejas que se reciben en este Centro directivo de frecuentes agresiones de que son objeto los vehículos y personas que los ocupan, muy especialmente los automóviles al pasar por las travesías de las poblaciones, por parte de personas alguna vez aisladas y generalmente en grupos que interrumpen la circulación libre del tránsito público, habiéndose hecho notar asimismo que la circulación de automóviles se viene haciendo generalmente con velocidad excesiva, fuera de la señalada en el Reglamento, con grave peligro para las personas, y teniendo en cuenta que la misión de los Camineros comprende, no sólo el servicio de conservación de las obras, sino también el de policía de las carreteras y protección y seguridad de los viajeros,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Que por los Ingenieros Jefes de las provincias se den órdenes terminantes al personal facultativo y al de Camineros para que con toda solicitud vigilen é impidan en absoluto la aglomeración de personas en grupos en las explanaciones de las carreteras, muy especialmente en las travesías de las poblaciones.

Deberán también prestar toda atención para impedir que los ganados circulen sin la directa vigilancia de sus conductores.

2.º En el momento en que el Peón caminero vea por sí mismo ó averigüe con certeza que se hayan arrojado piedras contra cualquier vehículo que circule por la carretera, presentará la oportuna denuncia ante el Juzgado municipal correspondiente, compareciendo como Guarda jurado y Agente de la Autoridad.

3.º Que igualmente denunciará ante la Alcaldía el vehículo que marche á mayor velocidad que la señalada por el Reglamento, que para los automóviles es de 10 kilómetros por hora en las travesías, y asimismo á los que no lleven su derecha, carezcan de conductor ó vaya éste desonidado ó dormido ó no lleve el farol encendido desde la puesta á la salida del sol.

4.º De las denuncias prevenidas en las precedentes disposiciones y del resultado de los respectivos juicios, darán cuenta los Camineros por conducto reglamentario al Ingeniero Jefe, y éste mensualmente, en relación general, á este Centro directivo, acompañando, cuando haya lugar á ello, las correspondientes propuestas de premios para los Camineros que hayan demostrado mayor celo en este servicio ó castigos para los que lo hayan descuidado.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, para que por las Alcaldías de los pueblos de esta provincia se preste el apoyo necesario al personal de Obras públicas para el cumplimiento de lo dispuesto en la expresada circular.

Córdoba 5 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

José Maestre Vera.

AYUNTAMIENTOS

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 3.404

Don Juan José Lesmer Rovi, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados, en sesión celebrada el día 26 de Septiembre último, se acordó, como medio de cubrir el encabezamiento de consumos y recargos autorizados en el próximo año de 1915, los conciertos gremiales voluntarios de las especies de carnes por el tipo del Tesoro y sus recargos de 974'47 pesetas; los de vinos por los de 854'32 pesetas, y los de las demás especies comprendidas en la primera tarifa por los de 1.826'59 pesetas.

Expresados conciertos se celebrarán el día 2 de Noviembre próximo, en estas Casas Consistoriales; el primero de dichas especies de nueve á diez de la mañana; el segundo de once á doce de la misma, y el tercero de una á dos de la tarde, con uno ó más tratante, todo bajo las condiciones que constan en los respectivos expedientes.

San Sebastián de los Ballesteros 6 de Octubre de 1914.—Juan José Lesmer.—Por su mandato, M. Márquez, Secretario.

NUEVA CARTEYA

Núm. 3.405

Don Cristóbal Ortega Priego, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula industrial y de comercio de este término municipal para el año venidero de 1915, queda expuesta al público en esta Secretaría, por un plazo de quince días, para que pueda ser examinada por las perso-

nas que lo deseen y aduzcan las reclamaciones que crean pertinentes.

Nueva Carteya 7 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Cristóbal Ortega.—De su orden, El Secretario, Francisco Cubero.

Núm. 3.406

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales para el año venidero de 1915, queda el mismo expuesto al público por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Nueva Carteya 7 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Cristóbal Ortega.—De su orden, El Secretario, Francisco Cubero.

HORNACHUELOS

Núm. 3.408

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 26 de Septiembre último, fueron aprobadas y fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, respectivas á los ejercicios de 1911 y 1912, acordando su exposición al público por término de quince días, para oír reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que puedan ser examinadas durante dicho plazo por cuantas personas lo estimen conveniente y aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Hornachuelos 3 de Octubre de 1914.—Federico García.

PUENTE GENIL

Núm. 3.412

Año de 1914.—Mes de Octubre

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.449'56 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 835'74.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 2.324'84 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 2.950'73.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.568'81 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 1.680'43 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 266'31.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00 pesetas.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 13.428'23 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 583'33 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 416'66 pesetas.

Capítulo 12.—Resultas, 10.000 pesetas.

Total, 36.504'64 pesetas.

Puente Genil á cinco de Octubre de mil novecientos catorce.—El Alcalde, Alfonso de Ariza.—El Contador, Cristóbal Aguilar.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 3.416

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, segundo edicto, hago saber: que en este de mi cargo y ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Juan Pastor Sánchez, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, en el que solicita se declare el dominio á su favor de la finca que se reseñará, que adquirió hace unos nueve meses por compra á Andrés García Peralbo, de estos vecinos:

Una casa á la calle Juan Torrico, de esta villa, marcada con el número veintitres; linda por su derecha entrando la de herederos de Atansio de Gracia Torres; izquierda la de herederos de Jacinta García; fondo corrales de casa de herederos de Francisco López Moreno, dá frente á casa de herederos de Martín Dueñas, su valor libre de cargas doscientas sesenta pesetas, hallándose inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de dicho trasmite, al folio setenta y siete vuelto del tomo doscientos ochenta y cinco, libro setenta y siete del Ayuntamiento de esta villa, finca número cuatro mil cuatrocientos treinta y uno, inscripción segunda.

En cuyo expediente se acordó por providencia fecha veintidos de Junio último, entre otras diligencias, convocar á las personas ignoradas á quienes puedan perjudicar la inscripción solicitada por medio del presente, á fin de que comparezcan si quieren á alegar su derecho ante este Juzgado, dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la inserción del primer edicto que tuvo lugar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en primero de Julio anterior.

Dado en Pozoblanco á catorce de Agosto de mil novecientos catorce.—Santiago Aparicio.—El Secretario, judicial, Carlos G. Loynaz.

LA RAMBLA

Núm. 3.417

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en providencia dictada en el día de hoy en expediente que en este Juzgado se instruye á instancia de Pedro Ramírez Moreno, de esta vecindad, para acreditar é inscribir á su favor la posesión en que se halla de una suerte de olivar con cabida de dos y media aranzadas, situada en el pago de la Moriela, término de La Rambla; que linda por Levante con la huerta que dá nombre al pago de don José Alcaide Gallardo; al Sur con olivar de dicho señor; al Oeste con tierra de los herederos de la señora Marquesa viuda de Ontiveros, y al Norte con olivar de los de don Juan Velez de Guevara y Zafra; cuya finca aparece inscrita en posesión á favor de la finada doña Concepción Lucena Cabello, según nota extendida en dieciocho de Octubre de mil novecientos cuatro, por el señor Registrador de la propiedad de este partido; he acordado comunicar dicho expediente á los herederos ó causahabientes de dicha finada, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que á su derecho convenga, advirtiéndoseles que de no verificarlo se entenderá que están conformes con la inscripción solicitada, y consienten en la cancelación de la que resulta á favor de repetida señora.

Dado en La Rambla á veinticinco de Septiembre de mil novecientos catorce.—Antonio Martínez Jordán.—El Secretario, Antonio López del Moral.

BUJALANCE

Núm. 3.415

Don Juan Ríos Sarmiento, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y ocupación de un burro rucio oscuro, cerrado, bragado, con las manos estevadas para afuera y un desollón en la cruz, propio del vecino de Montoro, Francisco Ojeda Rodríguez, cuya caballería se supone fué sustraída en la madrugada del día primero del actual del real de la feria de Cañete de las Torres, la que caso de ser habida será puesta á disposición de este Juzgado con tenedores ilegítimos.

Dado en Bujalance á seis de Octubre de mil novecientos catorce.—Juan Ríos Sarmiento.—El Secretario judicial, Licenciado Rafael Perujo.

POSADAS

Núm. 3.420

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo á toda clase de autoridades y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día veintiocho de Septiembre último del cuarto departamento de la villa de La Carlota á José Reif Prieto; de aquellos vecinos, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á siete de Octubre de mil novecientos catorce.—Manuel Heredia.—El Secretario judicial, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Un caballo de siete años, pelo negro, alzada 1'42 metros, tuerto del derecho y en la nalga izquierda el hierro de La Agrícola Española.

CABRA

Núm. 3.389

Don Juan Bautista Bello y Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Per virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y captura de siete ó ocho individuos desconocidos, entre ellos un jobado y otro con una pierna de palo, los cuales el día tres del actual asaltaron el tren número 403 ascendente en la trinchera «Esquinilla» entre el trayecto de la línea férrea que de esta ciudad conduce á la villa de Doña Mencía, teniendo que detenerse referido tren dos minutos, y obligando por las armas con amenazas de muerte á apearse los empleados; poniéndolos caso de que fueran habidos á

disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Cabra á seis de Octubre de mil novecientos catorce.—Juan B. Bello.—El Secretario, P. H., Rafael García.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.422

Don Luciano Torrico Sánchez, Juez municipal suplente en funciones de esta villa y su término.

Hago saber: que por providencia fecha de hoy dictada en diligencias de cumplimiento de un exhorto del Juzgado municipal de Belalcázar, procedente de juicio verbal civil seguido en aquel á instancia de don Francisco Ocampo Delgado, de aquella vecindad, contra don Luis Navas Pérez, como Presidente de la Sociedad Sindicato Obrero de Albañiles, de este pueblo de Hinojosa, para hacer efectiva la cantidad de doscientas ochenta y una pesetas setenta y cinco céntimos por principal, y setenta y cinco pesetas más para costas y gastos, he acordado la enajenación en pública subasta de los bienes muebles embargados á expresada Sociedad que á continuación se detallan, y bajo las condiciones que también se expresan:

Bienes que se enajenan é importe de la tasación.

	Pesetas.
Una viga 5 metros	15 00
Siete palos de 7 varas, á 6 pesetas uno	42 00
Seis palos de 6 varas, á 4 pesetas uno	24 00
Dieciocho palos de 5 varas, á 2'75 pesetas uno	49 50
399 palos de 4 y 1'2 varas, á 1'75 pesetas uno	698 25
Cuatro sacos de yeso fino, á 2 pesetas uno	8 00
Total	836 75

La subasta tendrá lugar bajo mi presidencia en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales el día veintiseis del mes que cursa, á las doce horas, y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo.

2.ª No serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Que el deudor podrá librar sus bienes si antes del remate satisface el débito, principal y costas.

Dado en Hinojosa del Duque á siete de Octubre de mil novecientos catorce.—Luciano Torrico.—Por mandado de su señoría, Fernando Navarro.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades

y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.418

MELLADO JIMENEZ José, hijo de José y Emilia, natural de Sevilla, de estado soltero, profesión herrero, de dieciocho años; domiciliado últimamente en Sevilla, calle del Espumarejo, número cinco; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montilla.

Núm. 3.418

MARTOS LOPEZ Francisco (a) Cuatrecasas, hijo de Gabriel y Rosario, natural de Sevilla, de estado soltero, profesión ganadero, de dieciséis años de edad; domiciliado últimamente en Córdoba, calle Siete Revueltas, número tres; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montilla.

Núm. 3.390

VILLENA SERRANO Francisco (a) Caracola, de treinta y un años de edad, soltero, del campo y domiciliado últimamente en Priego, calle Loja; procesado en causa por hurto; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Alcalá la Real, á prestar indagatoria en expresada causa.

Administración de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3.340

Contribución Urbana

Por Real orden de 1.º del actual ha sido aprobado el repartimiento de la contribución urbana para 1915, correspondiendo á los distritos municipales de esta provincia 621.136 pesetas sobre las 1031.589'66 pesetas de la riqueza expresada, más 99.382 pesetas por el 16 por 100 sobre el cupo respectivo para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y 1.585 pesetas por el 7'50 por 100 de recargo adicional.

En su virtud, esta Administración ha acordado á formar con la debida separación el reparto de las citadas sumas entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno de ellos la cantidad con que respectivamente ha de contribuir para el Tesoro, cuyo reparto, aprobado ya con arreglo á lo que establece el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se inserta en continuación, con objeto de que las autoridades locales procedan desde luego con la mayor actividad á la formación de los repartimientos individuales, con exacta sujeción á las disposiciones del Reglamento citado.

Para mayor facilidad en los trabajos y con el fin de evitar dudas á las Corporaciones á quienes les está encomendados, esta Administración ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª La redacción de los expresados repartimientos se ajustarán en un todo á los modelos del año anterior.

2.ª En el número uno se consignarán las cifras que resulten del apéndice aprobado para dicho año y expresada riqueza, que será el mismo líquido imponible señalado en la tributación, con más los aumentos si los hubiere, y sobre aquellas cifras girará el reparto por los tipos de gravámen á que sea gravada la riqueza, ó se rebajarán estos en su caso, con relación al indicado aumento de riqueza, para que resulte el cupo señalado por esta Administración.

3.ª El repartimiento se subdividirá en tres partes, figurando en la primera solamente los anuales; en la segunda los semestrales, y en la tercera los trimestrales, todos con la debida separación los unos de los otros, de estos los vecinos de los forasteros, sin lo cual no serán aprobados.

4.ª El cupo para el Tesoro es fijo é invariable, no debiendo repartirse más ni menos que la cantidad señalada, aun cuando el tipo de gravámen no llegue á los máximos ya citados.

Cuando por haberse supuesto á un distrito mayor riqueza imponible, los tipos de gravámen hayan de exceder de los respectivos máximos determinados, se acompañará la reclamación extraordinaria de agravios de que trata el capítulo 8.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no obstante lo cual, se presentará el repartimiento con el exceso de gravámen que resulte, para que pueda efectuarse la cobranza dentro del plazo legal, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponderle, si la reclamación resultase justificada.

Se tendrá además muy presente que las bajas parciales aprobadas no producen ni pueden producir el efecto de disminución en la riqueza del término municipal, ni por tanto el cupo señalado.

5.ª Las Corporaciones municipales aumentarán á todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos un 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos antes citados de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y cuyo importe total habrá de ajustarse precisamente á la cantidad que se fija á cada pueblo en la casilla correspondiente del reparto de que se trata.

6.ª Las cantidades que se fijan para cubrir el importe de las partidas fallidas y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento, se incluirán también en el repartimiento, determinándose con toda exactitud en el modelo núm. 1 el tanto por 100 en que se haya de recargar la riqueza al objeto mencionado.

7.ª El repartimiento se formará con la subdivisión de las tres partes ya expresadas en la regla 3.ª, tomando en cuenta so o la cuota del Tesoro, por orden alfabético de primeros apellidos, colocando después del último contribuyente las cuotas que hayan de recargarse al Estado procedentes de bienes nacionales, en cuya justificación se unirá al repartimiento, como parte integrante del mismo, relación detallada de las fincas á que se refieren las cuotas de que se trata, cuyo importe ha de deducirse de las listas cobratorias.

8.ª Al final de los repartimientos se acompañará el consiguiente resumen ge-

neral con separación de cuotas y los vecinos de los forasteros, y además el setado de contribuyentes y cuotas con la mayor exactitud.

A dichos repartimientos se acompañará su copia y duplicadas listas cobratorias en las que se hará al final un resumen general, ajustadas estas al modelo núm. 3 que también se publica, con la debida separación de cuotas, vecinos y forasteros, en la forma que queda dicho, figurando en casi las separadas los recargos con que se halla gravada la cuota del Tesoro, debiendo extenderse todos los documentos en el papel del Timbre de diez céntimos, excepto el repartimiento original que lo ha de ser en el de una peseta.

9.ª Terminado el reparto será expuesto al público, por el término de ocho días, á los efectos del artículo 74 del Reglamento citado, anunciándolo precisamente en el Boletín Oficial de la provincia; transcurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones que pudieran promoverse, se acreditará dicha exposición por medio de certificación en la que haga constar los días que ha permanecido de manifiesto, así como si motivó ó no reclamación, y en caso de haberla, cuál haya sido la resolución, remitiéndose el reparto y demás documentos á esta Administración para su examen y censura.

10.ª Como plazo máximo se fija para la ejecución de este servicio el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique esta circular en el Boletín Oficial de la provincia, dentro de cuyo término habrán de quedar aquellos concluidos; bajo apercibimiento de aplicar á las Corporaciones municipales lo que dispone el artículo 81 del citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que autoriza la imposición de multas de 50 á 500 pesetas, más las responsabilidades mancomunadas de los individuos de las Corporaciones ya citadas al pago de los trimestres que por consecuencia de su morosidad no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

11.ª No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicio ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que disminuya ó altere sin causa justificada cualquiera de los conceptos del imponible señalado en el reparto provincial.

En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto para que se rectifique, señalando para ello un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga se procederá á exigir la responsabilidad que determina el citado artículo 81 y de la que se hace referencia en la regla anterior.

12.ª Con el fin de que el servicio recaudatorio no sufra retraso, ni los recibos talonarios extravíos, los Ayuntamientos autorizarán á sus representantes en esta, ó persona de su confianza, por medio de oficio que remitirán á esta oficina, para que se personen en la misma y hagan el recogido de los mismos, para que una vez extendidas sus matrices, cosidas por paquetes de 100 hojas y con la separación de anuales, semestrales y trimestrales, las remitan á esta oficina juntamente con los repartos, copias y listas cobratorias, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones.

Tratándose, como se trata, de una de las contribuciones más importantes que percibe el Estado, no necesita la Administración de mi cargo encarecer á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular, por requerir este servicio gran atención y esmero por parte de los funcionarios encargados de su ejecución, con el fin de que la cobranza del trimestre se realice en el plazo reglamentario; más si contra lo que espero del celo de aquellos funcionarios, por negligencia, morosidad ó inexcusable ignorancia se notara injustificados retrasos que vendrían á perturbar la marcha regular y ordenada de la Administración, dispuesta estoy á solicitar del señor Delegado de Hacienda de la provincia la aplicación rigurosa del ya citado artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Padrones de edificios y solares

Los pueblos que tienen aprobados los Registros Fiscales de edificios y solares y por consiguiente deben tributar por el sistema de cuotas en el próximo año de 1915, son los que se consignan en estado demostrativo ó señalamiento que se hace por esta Administración, aun no siendo obligatorio, por estimarlo conveniente para los Ayuntamientos, á fin de que cumplan tan importante servicio con la exactitud que requiere.

Así en los padrones como en las cobratorias se fijará como cupo para el Tesoro sobre el líquido imponible, el 18 por 100 que determina la Real orden de 1.º del actual, sobre este el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 7'50 de recargo adicional, cuyas tres partes formarán el total general por que deben contribuir, sin que se pueda recargar ninguna otra cantidad por otros conceptos, aunque estas estén legalmente aprobadas y reconocidas por la Administración y los pueblos.

Para la confección de los padrones y listas cobratorias y para la clasificación de las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, se verificarán en la forma que queda dicho respecto á los repartos, esto es, haciendo la subdivisión de las tres partes indicadas por orden alfabético de primeros apellidos, tomando por base solo la cuota del Tesoro.

Por lo demás, las reglas que se establecen para la formación de los repartos son aplicables á los padrones en todas sus partes.

Este servicio ha de hallarse ultimado y remitido por los señores Alcaldes á esta Administración, dentro del plazo que también se señala para los repartos, en la inteligencia que de no hacerlo así se le exigirán las responsabilidades que determina el artículo 25 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Córdoba 3 de Octubre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Luis Salcedo.

Repartimiento sobre las 3.031.539'66 pesetas de riqueza urbana para 1915

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas á la misma en el repartimiento general del Reino, á saber: 621.136 pesetas por cupo del Tesoro al tipo de 20,489,125 por 100; 99.382 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, y 46.585 pesetas por el recargo adicional del 7'50 por 100, que hacen un total de 767.103 pesetas.

Número de orden.	MUNICIPIOS	RIQUEZA base del repartimiento.	CUPO de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	RECARGO del 16 por 100 para atencio- nes de 1.ª enseñanza.	RECARGO adicional de 7'50 por 100.	SUMA	AUMENTOS		SUMAN las cantidades en el reparti- miento, más los au- mentos.	BAJAS		SUMAN las bajas.	CANTIDAD total porque contribu- ción de cada pue- blo.
							Por el ... por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en años anteriores y demás concep- tos del artículo 84 del Reglamento.	Recargo á determinados contribuyen- tes por disposiciones de la Administra- ción por de- fectos de repartos anteriores.		Indemnizacio- nes á determi- nados contribuyen- tes por disposiciones de la Admini- stración por defectos en repartos anteriores.	Por el ... por 100 de lo repartido de más en la localidad en años anteriores.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Adamo	40.189	8.234 37	1.317 50	617 58	10.169 45	150 11		10.319 56				10.319 56
2	Aguilar	205.023	42.007 42	6.721 19	3.150 56	51.879 17	765 79		52.644 96				52.644 96
3	Alcaracejos	8.886	1.820 66	291 31	136 55	2.248 52	33 19		2.281 71				2.281 71
4	Almodóvar del Río	20.013 92	4.100 68	656 11	307 55	5.064 34	74 75		5.139 09				5.139 09
5	Añora	6.193	1.268 89	203 02	95 17	1.567 08	23 13		1.590 21				1.590 21
6	Belalcázar	16.089	3.296 50	527 44	247 24	4.071 18	60 09		4.131 27				4.131 27
7	Belmez	38.563 50	7.901 33	1.264 21	592 60	9.758 14	144 04		9.902 18				9.902 18
8	Benaméjil	79.414	16.271 23	2.603 40	1.220 35	20.094 98	296 64		20.391 62				20.391 62
9	Blázquez	3.010	616 72	98 68	46 25	761 65	11 24		772 89				772 89
10	Cabra	225.952 62	46.295 71	7.407 31	3.472 17	57.175 19	843 96		58.019 15				58.019 15
11	Cañete de las Torres	29.684 50	6.082 09	973 13	456 16	7.511 38	110 88		7.622 26				7.622 26
12	Carlota (La)	28.238 50	5.785 82	925 73	433 94	7.145 49	105 47		7.250 96				7.250 96
13	Carpio (El)	28.336	5.805 81	928 93	435 43	7.170 17	105 84		7.276 01				7.276 01
14	Castro del Río	89.244	18.285 31	2.925 65	1.371 40	22.582 36	333 34		22.915 70				22.915 70
15	Conquista	3.433	703 39	112 54	52 75	868 68	12 82		881 50				881 50
16	Doña Mencía	46.384	9.503 68	1.520 59	712 78	11.737 05	173 25		11.910 30				11.910 30
17	Encinas Reales	11.974 76	2.453 52	392 56	184 02	3.030 10	44 73		3.074 83				3.074 83
18	Espejo	53.229	10.906 16	1.744 99	817 96	13.469 11	128 82		13.667 93				13.667 93
19	Espiel	20.943 60	4.291 16	686 59	321 84	5.299 59	78 23		5.377 82				5.377 82
20	Fernán-Núñez	51.112	10.472 40	1.675 58	785 43	12.933 41	190 91		13.124 32				13.124 32
21	Fuente la Lancha	1.900	389 29	62 29	29 19	480 77	7 10		487 87				487 87
22	Fuente Obejuna	49.130	10.066 31	1.610 61	754 97	12.431 89			12.431 89		11.139 74	11.139 74	1.292 15
23	Fuente Palmera	9.838 50	2.015 82	322 53	151 19	2.489 54	36 75		2.526 29				2.526 29
24	Fuente Tójar	3.970	813 42	130 15	61	1.004 57	14 83		1.019 40				1.019 40
25	Granjuela (La)	4.003	820 18	131 22	61 51	1.012 91	14 95		1.027 86				1.027 86
26	Guijo	2.443	500 55	80 08	37 54	618 17	9 12		627 29				627 29
27	Hinojosa del Duque	38.276	7.842 42	1.254 79	588 18	9.685 39	142 97		9.828 36				9.828 36
28	Hornachuelos	36.317 07	7.441 05	1.190 57	558 08	9.189 70	135 65		9.325 35				9.325 35
29	Iznájar	14.695	3.010 88	481 74	225 82	3.718 44	54 89		3.773 33				3.773 33
30	Lucena	426.433	87.372 39	13.979 58	6.552 93	107.904 90	1.592 79		109.497 69	185 20		185 20	109.312 49
31	Luque	37.410	7.664 98	1.226 40	574 87	9.466 25	139 73		9.605 98				9.605 98
32	Montalbán	23.604	4.836 25	773 80	362 72	5.972 77	88 16		6.060 93				6.060 93
33	Montemayor	23.677	4.851 21	776 19	363 84	5.991 24	88 44		6.079 68				6.079 68
34	Montilla	248.477	50.910 76	8.145 72	3.818 31	62.874 79	928 10		63.802 89				63.802 89
35	Montero	259.592 61	53.188 25	8.510 12	3.989 12	65.687 49	969 61		66.657 10				66.657 10
36	Monturque	8.693	1.781 11	284 98	133 58	2.199 67	32 47		2.232 14				2.232 14
37	Moriles (Los)	12.013	2.461 36	393 82	184 60	3.039 78	44 87		3.084 65				3.084 65
38	Nueva Carteya	12.343 45	2.529 07	404 65	189 68	3.123 40	46 10		3.169 50				3.169 50
39	Obejo	9.594 25	1.965 78	314 52	147 43	2.427 73	35 84		2.463 57				2.463 57
40	Palenciana	15.839 83	3.245 44	519 27	243 41	4.008 12	59 16		4.067 28				4.067 28
41	Palma del Río	80.414	16.476 13	2.636 18	1.235 71	20.348 02	300 36		20.648 38				20.648 38
42	Pedro Abad	23.467	4.808 18	769 32	360 61	5.938 11	87 65		6.025 76				6.025 76
43	Pedroche	7.310 25	1.497 81	239 66	112 34	1.849 81	27 30		1.877 11				1.877 11
44	Peñarroya	9.408 50	1.927 72	308 44	144 58	2.380 74	35 14		2.415 88				2.415 88
45	Posadas	58.283	11.941 68	1.910 67	895 63	14.747 98	217 70		14.965 68	406 30		406 30	14.559 38
46	Pozoblanco	65.396	13.399 07	2.143 86	1.004 93	16.547 86	244 26		16.792 12				16.792 12
47	Priego de Córdoba	134.352	27.527 55	4.404 41	2.064 57	33.996 53	501 82		34.498 35				34.498 35
48	Rambla (La)	82.996	17.005 15	2.720 82	1.275 39	21.001 36	310		21.311 36				21.311 36
49	Rute	63.373 50	12.984 68	2.077 56	978 85	16.036 09	236 71		16.272 80				16.272 80
50	San Sebastián	7.635	1.564 34	250 25	117 33	1.931 92	28 52		1.960 44				1.960 44
51	Santaella	21.509 25	4.407 06	705 13	330 52	5.442 71	80 34		5.523 05				5.523 05
52	Santa Eufemia	8.779 25	1.798 79	287 81	134 91	2.221 51	32 79		2.254 30				2.254 30
53	Torreblanca	15.379	3.151 03	504 16	236 30	3.891 49	57 45		3.948 94				3.948 94
54	Valenzuela	17.769	3.640 72	582 56	273 02	4.496 30	66 37		4.562 67				4.562 67
55	Valsequillo	3.250	665 90	106 54	49 95	822 39	12 14		834 53				834 53
56	Victoria (La)	7.310	1.497 77	239 64	112 33	1.849 74	27 30		1.877 04				1.877 04
57	Villafraanca de Córdoba	45.013	9.222 78	1.475 68	691 68	11.390 14	168 13		11.558 27				11.558 27
58	V.ª de Córdoba	59.000	12.088 58	1.934 24	906 59	14.929 41	220 38		15.149 79				15.149 79
59	Villanueva del Duque	16.819	3.446 07	551 37	258 45	4.255 89	62 82		4.318 71				4.318 71
60	Villanueva del Rey	16.850 80	3.452 58	552 45	258 94	4.263 97	62 94		4.326 91				4.326 91
61	Villaviciosa	20.463	4.192 70	670 87	314 42	5.177 99	76 44		5.254 43				5.254 43
62	Zuheros	22.599	4.630 34	740 89	347 25	5.718 48	84 42		5.802 90				5.802 90
TOTAL		3.031.539 66	621.136	99.382	46.585	767.103	11.139 74		778.242 74	591 50	11.139 74	11.731 24	766.511

Córdoba 25 de Septiembre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Luis Salcedo.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6.